

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor juez el proceso ejecutivo N° 2015 – 00742, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre la entrega de un título judicial en favor de la parte actora y sobre el pago total de la obligación, conforme al pago efectuado por la demandada.

*Carlos E. Polania M.*

**CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA  
SECRETARIO**

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto del 29 de octubre de 2015 (Fl. 74), el Despacho resolvió librar mandamiento de pago a favor de la señora MARÍA MERCEDES MARTÍNEZ y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por \$644.3500 por concepto de las costas por las que fuera condenada esa entidad en el procedimiento ordinario y, también, por las costas que eventualmente fueran causadas en el trámite ejecutivo. En ese mismo auto, fueron decretadas medidas cautelares.

A través de proveído del 11 de abril de 2016 (Fl. 89), esta judicatura ordenó continuar adelante la ejecución y condenó a la demandada al pago de \$200.000 en favor de la ejecutante, por concepto de costas procesales causadas en el procedimiento ejecutivo a la demandada, las cuales, fueron aprobadas mediante providencia del 13 de julio de esa misma anualidad (Fl. 93).

En auto del 26 de mayo de 2021, fue modificada la liquidación del crédito presentada por la demandada en \$844.350, fijándose como saldo insoluto por el cual se seguiría la actuación, el valor de \$44.350, debido a un depósito hecho por la ejecutada por \$800.000.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, efectuó dos pagos por valores de \$800.000 y \$44.350.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

## CONSIDERACIONES

La orden de pago librada tuvo como objeto el pago de las costas y agencias en derecho causadas en el proceso ordinario y las que pudieran suscitarse en el trámite ejecutivo (Fl. 74).

El crédito aprobado por esta sede judicial correspondió al valor que se debía pagar por las costas y agencias en derecho causadas en el trámite ordinario y ejecutivo, por valor de \$844.350, determinándose como saldo insoluto de la obligación \$44.350, dado el depósito efectuado por la demandada por \$800.000 a través del título judicial N° 400100005922140 del 17 de febrero de 2017.

De las argumentaciones argüidas tenemos que, se encuentra pendiente por pagar únicamente el valor de \$44.350,00, suma de dinero que ya se encuentra consignada a órdenes de esta sede judicial, a través del título judicial N° 400100008191813 del 14 de septiembre de 2021, conforme a la certificación descargada del Banco Agrario de Colombia acopiada a folio anterior del cartulario, en la que además consta la existencia del depósito indicado en el párrafo anterior, el cual, a la fecha, no ha sido pagado.

En este estadio procesal, es procedente entrar a resolver sobre la terminación del proceso por pago y para tales efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual establece:

*«... Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...».*

De la norma transcrita tenemos que indicar que, a órdenes de este Despacho judicial ya reposa el dinero para cubrir en forma total la obligación, por lo tanto, es pertinente ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ahora, dada la facultad para recibir con la que cuenta el apoderado judicial del demandante (Fl. 73), se ordenará entregar los títulos judiciales N° 400100005922140 por \$800.000 del 17 de febrero de 2017 y 400100008191813 por \$44.350 del 14 de septiembre de 2021, a favor de la abogada DIANA MARCELA TRIVIÑO SÁNCHEZ, identificada con C.C. N° 53.118.581 de Bogotá y portadora de la T. P. No. 267.424 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Igualmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 29 de OCTUBRE de 2015 (Fl. 109), por lo que se ordenará librar los oficios a los Bancos, de Occidente, Bogotá, Davivienda, BBVA, Bancolombia, Popular, Banco AV Villas, Citibank y Caja Social.

Se conminará a las partes para que retiren el oficio de levantamiento de medida cautelar dentro de los cinco (5) días siguientes a que aparezca el registro de la

elaboración del mismo en la plataforma de Siglo XXI, con el fin de que no sean puestos más depósitos a órdenes de esta sede judicial.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO: COMPENSAR** la obligación con el depósito judicial constituido conforme a lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**TERCERO: ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales N° 400100005922140 por \$800.000 del 17 de febrero de 2017 y 400100008191813 por \$44.350 del 14 de septiembre de 2021, a favor de la abogada DIANA MARCELA TRIVIÑO SÁNCHEZ, identificada con C.C. N° 53.118.581 de Bogotá y portadora de la T. P. No. 267.424 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada con proveído del 29 de octubre de 2015.

**QUINTO: LIBRAR** los oficios de levantamiento de medida cautelar a los bancos de Occidente, Bogotá, Davivienda, BBVA, Bancolombia, Popular, Banco AV Villas, Citibank y Caja Social.

**SEXTO: ARCHIVAR** el proceso una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 075 de Fecha 05- 11- 2021

Carlos Eduardo Polania Medina

Secretario

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ  
JUEZ**

CEPM

**Firmado Por:**

**Vanessa Prieto Ramirez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 04**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15bb7c1975c72bd448c5c776dd3604137c91aac87a1c2745dec9763fc0b49166**

Documento generado en 04/11/2021 06:55:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**